

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador

Luís Alberto Téllez Ruíz

San Gil, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Rad. No. 68679-3103-002-2021-00062-01

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada, contra el proveído del 14 de octubre del 2022 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil - Santander, que negó la solicitud de nulidad de lo actuado por indebida notificación de la entidad recurrente, al interior del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por Mario Zurek Esteban contra del Centro Recreacional Tres Potrillos S.A.S.

I)- ANTECEDENTES:

1.- Que en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, se adelanta un proceso ejecutivo hipotecario -rad. 2021-00062-00- iniciado por Mario Zurek Esteban en contra del Centro Recreacional Tres Potrillos S.A.S., trámite en el cual se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado por auto del 8 de julio de 2021¹ -decisión que fue reiterada en auto del 4 de febrero del 2022² tras aceptarse la reforma a la demanda-,

¹ Folios 1 a 3 del archivo PDF 05 del expediente virtual.

² Folios 1 a 5 del archivo PDF 18 del expediente virtual.

y se decretó la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble de propiedad de la entidad accionada -gravado mediante hipoteca, en favor del acreedor-. Agregando además, que, la ejecutante en la demanda y en su reforma señaló que la dirección de notificación de la sociedad ejecutada era en el correo electrónico sociedadelbotondeoro@gmail.com.

2.- El señor Mario Zurek Esteban, el día 16 de febrero de 2022³ inició el trámite para la notificación personal de la entidad ejecutada -Centro Recreacional Tres Potrillos S.A.S.-, el cual se notificó de forma electrónica al correo trespotrillos@gmail.com -el cual es el correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio para las notificaciones judiciales de la entidad demandada⁴-, guardando la entidad demandada silencio durante el término del traslado de la demanda.

3.- El día 31 de marzo del 2022, el a quo profirió el auto de seguir adelante con la ejecución⁵, dado que, la ejecutada no canceló la deuda reclamada dentro de los cinco días posteriores a la notificación del mandamiento de pago y menos aún formuló excepciones.

4.- Posteriormente mediante escrito del 09 de agosto de 2022, el apoderado judicial de sociedad ejecutada, esto es, Centro Recreacional Tres Potrillos S.A.S., solicitó al a quo que se declarara la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, arguyendo para ello, que, la parte demandante incurrió en un error al notificar la

³ Folio 5 a 14 archivo PDF No 21 del expediente virtual.

⁴ Folio 15 archivo PDF No 02 del expediente virtual

⁵ Folios 1 a 3 archivo PDF No 22 del expediente virtual

demanda a un correo electrónico diferente al manifestado en un inicio en el acápite de “notificaciones” de la demanda y en su reforma, pues en el libelo se indicó como dirección para notificaciones judiciales de la empresa demandada el correo sociedadelbotondeoro@gmail.com, y finalmente la demanda fue notificada al correo trespotrillos@gmail.com -Correo establecido en el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad expedido por la cámara de comercio para las notificaciones judiciales-.

4.1.- Señaló igualmente la entidad ejecutada, que, el señor José Isaac Gelvez García -Representante legal del Centro Recreacional Tres Potrillos S.A.S.- no sabe cómo acceder al correo electrónico de la empresa, razón por la cual no pudo tener conocimiento por ese medio de la demanda ejecutiva de marras presentada en contra de dicha entidad y solo tuvo conocimiento de la misma al obtener un folio de matrícula inmobiliaria del inmueble embargado. Agregó también, que, la parte demandante no informó al juzgado sobre la corrección en los correos electrónicos.

5.- Por auto del 14 de octubre de 2022 el a quo declaró infundada la solicitud de nulidad deprecada, decisión que fue apelada por el apoderado judicial de la empresa incidentante, recurso que fue concedido por el a quo mediante auto del 10 de noviembre de 2022.

II)- LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

El Juez a quo precisó, que, en el presente asunto la nulidad invocada no estaba llamada a prosperar, dado que, al interior del proceso se logra evidenciar en los anexos presentados con la demanda, el

certificado de representación legal del Centro Recreacional Tres Potrillos S.A.S., en el que se ve de manera clara que la dirección electrónica de notificaciones judiciales de dicha entidad era el correo electrónico trespotrillos@gmail.com, y en la cual fue surtida la notificación del proceso el día 16 de febrero del 2022, cumpliendo de esta manera con la exigencias establecidas en el artículo 291 de Código General del Proceso.

Que contrario a lo manifestado por el incidentante, el correo establecido en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad es el pertinente para la realización de las notificaciones judiciales, aun cuando la parte demandante en la demanda y su reforma manifestaron una dirección electrónica diferente - sociedadelbotondeoro@gmail.com-. En el mismo sentido, se resalta que en el memorial aportado por la parte demandada se informa que la dirección electrónica para las notificaciones es trespotrillos@gmail.com.

Ahora bien, respecto de la manifestación realizada por el apoderado de la parte demandada, según la cual su mandante desconoce como ingresar al correo de la empresa y que es con fundamento en esto que no tuvo conocimiento de la demanda, señaló el a quo, que, dicha hipótesis no es justificación para una indebida notificación de la demanda, pues no demuestra una desatención a las exigencias legales previstas para la notificación judicial personal.

Finalmente, sobre la tesis según la cual la parte ejecutante no informó al a quo el cambio de dirección electrónica, precisó que la misma resultaba sin fundamento alguno, dado que, la empresa

demandada no negó la recepción del correo electrónico, sino todo lo contrario, confirmó que dicho correo electrónico – trespotrillos@gmail.com– se encuentra en uso.

Por lo anterior, el a quo declaró infundada la solicitud de nulidad deprecada, pues la empresa ejecutada se notificó en debida forma del auto que libró mandamiento de pago, contando con todas las garantías para hacer uso de su derecho de defensa, sin que lo haya aprovechado, y por ende, no era dable retrotraer las actuaciones para conceder nuevas oportunidades a la parte ejecutada quien no fue diligente en el cumplimiento de sus cargas procesales.

III)- IMPUGNACIÓN:

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado judicial de la entidad accionada interpuso el recurso de apelación contra la decisión proferida en primera instancia, exponiendo los mismos argumentos de hecho y de derecho señalados en la solicitud de nulidad, esto es:

1.- Que el a quo desconoció que el mismo demandante manifestó en la demanda y en su reforma, que, el correo electrónico de notificaciones de la entidad ejecutada era – sociedadelbotondeoro@gmail.com–, y no obstante ellos, procedió a notificar a dicha entidad al correo establecido en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio, esto es, – trespotrillos@gmail.com–, incumpliendo lo establecido en la norma, es decir, de notificar a todas la dirección presentadas.

2.- Que no se advierte en el proceso memorial de corrección para subsanar lo atinente a las direcciones electrónicas de notificación, amén que el representante legal de la empresa ejecutada no maneja medios electrónicos, y por ende, aquel no tenía acceso al correo electrónico al cual fue notificada la entidad, razón por la cual no tuvo conocimiento de la notificación de la demanda, impidiendo de esta manera que ejerza su derecho a la defensa.

IV)- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

1.- Es pertinente destacar que el proveído cuestionado es susceptible del recurso de apelación a voces del artículo 321-7 del C.G.P, el cual se interpuso dentro del término procesal establecido para ello y fue debidamente sustentado por la parte apelante.

2.- Clarificado lo anterior, procederá la Sala a resolver el recurso de alzada interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada Centro Recreacional Tres Potrillos S.A.S., advirtiéndolo de antemano, que, tanto el Código Procesal Civil como el Estatuto General del Proceso que entró en vigencia en su integralidad a partir del 1 de enero de 2016, de cara a las nulidades procesales acogió el sistema francés, el cual se encuentra integrado por normas que descansan en principios que desarrollan el debido proceso previsto en el artículo 29 de la Carta Política y que actualmente se encuentra previsto en el artículo 14 del C.G. del P. Así las cosas, como reiteradamente y en reciente pronunciamiento lo ha sostenido la jurisprudencia y la doctrina, las mismas están reguladas por los principios de taxatividad,

trascendencia, protección o salvación del acto, convalidación o saneamiento, legitimación y preclusión.⁶

De acuerdo con la especificidad o taxatividad, la nulidad procesal sólo tiene cabida en aquellos casos señalados de manera expresa y taxativa por el legislador en sus artículos 133 y siguientes del ordenamiento procesal, razón por la cual, frente a las mismas no resulta procedente la aplicación analógica para hacerla extensiva a situaciones no previstas en la ley.

3.- De otra parte, conforme al principio de la convalidación, las causales de nulidad procesal fenecen por el consentimiento expreso o tácito de la parte perjudicada con el vicio. Finalmente, y de acuerdo con el principio de la protección, este tiene como finalidad el amparo o protección del litigante cuyo derecho ha resultado lesionado con el error cometido, quien, por ende, es el único legitimado para invocarlo.

Por fuera de ello, todo se reduce a irregularidades procesales, las cuales se tienen saneadas sino se reclaman oportunamente por medio de la interposición de los recursos, lo que quiere decir, que, las partes no pueden actuar al interior del proceso y guardar para las etapas subsiguientes las solicitudes de nulidades que adviertan, pues tal actitud procesal trae como consecuencia el saneamiento de la supuesta irregularidad que viciaba el procedimiento hasta allí adelantado.

4.- Clarificado lo anterior, advierte la Sala, que, no le asiste razón a la parte recurrente -Centro Recreacional Tres Potrillos S.A.S.- cuando

⁶ STC13864-2018 del 24 de Octubre de 2018. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

aduce que en el presente asunto ha acaecido nulidad del proceso por indebida notificación, al haber realizado la parte ejecutante la notificación personal del mandamiento de pago -art. 291 del C.G.P.- solamente al correo electrónico trespotrillos@gmail.com, dirección que se encuentra registrada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio como dirección electrónica prevista por la entidad ejecutada -Centro Recreacional Tres Potrillos S.A.S.- para notificaciones judiciales⁷, y no haberlo realizado de igual forma al correo electrónico que fue mencionado en el acápite de notificaciones de la demanda, esto es, sociedadelbotondeoro@gmail.com-, pues claro refulge para la Sala, que, tal situación no resulta contraria a la lógica y al correcto devenir procesal que debe observarse en esta clase de asuntos, toda vez, que, tratándose de notificación de personas jurídicas -tal y como acaece en este asunto- el acto -de notificación- puede realizarse en diferentes u otras direcciones electrónicas, siempre y cuando las mismas se hallen inscritas en el **certificado de existencia y representación legal previstas** para ello, lo cual en el presente asunto sí se cumplió con la normatividad que regula la materia, dado que, la actuación surtida de cara a la diligencia de la notificación personal que se surtió al Centro Recreacional Tres Potrillos S.A.S, -se reitera- se hizo al correo electrónico trespotrillos@gmail.com, única dirección que figura en el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad para realizar las notificaciones judiciales, razón por la cual no se advierte por parte de la Sala la causal de nulidad por indebida notificación de la demandada en la forma solicitada por la parte aquí recurrente.

⁷ Folio 15 archivo PDF No 02 del expediente virtual

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia de vieja data ha sostenido que: “...En un caso de similares contornos, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, esta Sala expuso:

(...) En efecto, el mandato contenido en el parágrafo del artículo 315 ejúsdem (...) le da potestad al juez de notificar a la persona jurídica en cualquiera de las direcciones distintas a la de su sede principal, [no obstante] dicha norma (...) **permite hacerlo siempre y cuando las mismas se encuentren registradas en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad**, situación no acontecida en dicho asunto, pues en ese documento, Coomeva E.P.S. S.A. no reportaba sucursal alguna en la ciudad de Florencia, sino dos distintas: la primera, “(...) de notificación judicial (...)”; y la segunda, denominada “(...) comercial (...)”, correspondiendo la inicial a “(...) la carrera 100 N° 11-90, Local 250 de Cali (...)”; y la otra en la “(...) carrera 19 A N° 78-80 de Bogotá (...).

Así las cosas, al querellado desconoció el procedimiento de notificación judicial a las personas jurídicas reseñado por las referidas normas adjetivas, vulnerando el debido proceso de la tutelante (...)» (CSJ STC 4427-2016)...”⁸

4.1.- Por lo demás, y respecto al reparo de la parte demandada, valga recordar Sic “que el desconocimiento por el representante legal de la sociedad de como entrar al correo electrónico provoco que no pudiera enterarse de la demanda y que la parte demandante no informo al juzgado sobre el cambio de los correos electrónicos para la notificación del proceso”, advierte la Sala, que, los mismos resultan improcedentes, pues la situación allí alegada no se encuentra establecida como causal de nulidad dentro del C.G.P.

5.- En consecuencia, considera la Sala sin lugar a hesitación alguna, que, el auto objeto de impugnación deberá ser confirmado en su integridad, al no encontrar acreditadas ninguna de las causales

⁸ STC5720-2018. M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

de nulidad establecidas y se ordenará incluir como agencias en derecho de esta instancia, la suma de \$908.526.

III) - D E C I S I Ó N:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

R e s u e l v e:

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto del 14 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, por medio del cual denegó la nulidad por indebida notificación presentada por la parte demandada, acorde con la anterior motivación.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte apelante —Centro Recreacional Tres Potrillos S.A.S.—, y en favor de la parte demandante. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$908.526.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUELVA.


LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ⁹
Magistrado

⁹ Rad. 2021-062.

